

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que se encuentra fenecido el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 27 de octubre de 2021, guardando silencio al respecto.

Pasa a despacho para proveer.

Armenia, Quindío; 31 de enero de 2022



LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICACIÓN	: 630014003005-2018-00320-00

I. ASUNTO

Se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el Artículo 317 del Código General del Proceso.

II. LA SOLICITUD

No se requiere, teniendo en cuenta que el artículo 317 del Código General del proceso faculta al funcionario judicial para dar aplicación a la figura sin necesidad de solicitud de parte, esto es de forma oficiosa.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso que no contiene sentencia; no obstante a lo anterior, mediante auto calendarado 27/10/2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, integrara el contradictorio logrando la notificación de la parte demandada, sin que haya dado cumplimiento a ello en el término concedido.

La figura del desistimiento tácito para ser aplicada en el presente caso requiere de que se configure lo siguiente: Una actuación pendiente de parte, un requerimiento a la parte por el despacho y una omisión de la misma frente al requerimiento en el plazo de que trata la normativa en cita.

En el presente caso podemos observar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde dentro del término dispuesto en el auto adiado al 27 de octubre de 2021.



Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse los supuestos de hecho que consagra el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la presente demanda.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, MARIO ALBERTO GÓMEZ GIRALDO (C.C. 18.519.317), cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBWA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, CITY BANK, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS y CORPBANCA. (Decretada mediante auto calendado 29/11/2018 y comunicada con el oficio N° 1762 del 06/12/2012)
- El embargo y consiguiente retención de la quinta parte del salario una vez efectuados los descuentos de ley de conformidad con lo establecido en el artículo 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que perciba MARIO ALBERTO GÓMEZ GIRALDO (C.C. 18.519.317), como empleado funcionario de la Policía Nacional de Colombia. (Decretada mediante auto calendado 19/09/2019 y comunicada con el oficio N° 1257 del 25/09/2019, sin lugar a expedir comunicación, teniendo en cuenta que en el expediente obra constancia sobre la no efectividad de la misma).

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío, líbrese y remítase los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, reintégrese a quien se los hubieren descontado.

QUINTO: ORDENAR el DESGLOSE, de los documentos aportados como base para adelantar el presente proceso, previa cancelación de las expensas necesarias para ello, con la constancia de que ha sido decretado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda. Para lo cual deberá coordinar cita con el Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad.

SEXTO: SIN CONDENA, en costas al no hallarse causadas.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el presente auto se ordena su archivo previas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 2 de febrero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc181eb279abeb4525d821c87857646c6e8d1759f21d01c2c9685484b483a6c1**
Documento generado en 01/02/2022 11:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>